



Real Decreto XXX/2023, de XX de xxxx, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global

Exposición de motivos

La cooperación para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza global son una política pública asentada y elemento transversal del conjunto de la acción exterior y de la política exterior española que cuenta con un amplio respaldo social y político. La cooperación española cuenta con un importante acervo de capacidades técnicas y conocimiento experto y cuenta con un amplio reconocimiento en relación a la orientación a la demanda y diálogo de políticas con gobiernos y sociedad civil de los países socios.

España ha ido desplegando un sistema institucional de cooperación para el desarrollo y la solidaridad global amplio y diversificado, con distintos actores e instrumentos adaptados a una agenda de desarrollo compleja y diversa, y es partícipe activa de alianzas e iniciativas multilaterales innovadoras. Se ha promovido la acción de las Administraciones públicas en la cooperación internacional para el desarrollo incluyendo la cooperación descentralizada de las comunidades autónomas y los entes locales y, así, el sistema expresa el modelo territorial y de gobernanza de España; a ello se suma la activa participación de universidades, sindicatos y otras entidades de la sociedad civil. Se reconoce, así mismo, el trabajo realizado por el personal cooperante y voluntario, y el de la Administración General del Estado.

Esa pluralidad de actores y visiones es sin duda una de sus fortalezas, pero también plantea desafíos de coordinación, complementariedad y gobernanza del sistema. El Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (en adelante, el Consejo Superior) es el órgano colegiado de coordinación y consulta que asegura la participación, deliberación y consulta entre todos los actores del sistema de la cooperación española.

Los antecedentes del Consejo Superior se encuentran en un total de seis disposiciones con rango de real decreto adoptadas a lo largo de veintiocho años. Esta actividad normativa en torno al Consejo Superior es indicativa de su utilidad, energía y esmero:

En primer lugar, su creación por el Real Decreto 795/1995, de 19 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de Cooperación al Desarrollo;



Y, en segundo lugar, por diversas reformas: el Real Decreto 21/2000, de 14 de enero, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo, que lo adaptó a lo dispuesto en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo; el Real Decreto 281/2001, de 19 de marzo, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo; el Real Decreto 2217/2004, de 26 de noviembre, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo; el Real Decreto 639/2011, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2217/2004, de 26 de noviembre, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo; y el Real Decreto 1424/2012, de 11 de octubre, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre, se adecuan otros órganos colegiados en materia de cooperación y se modifica el Reglamento del Instituto Cervantes, aprobado por Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre.

El 21 de febrero de 2023 se publicó la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, (BOE de 21 de febrero de 2023) que regula en el capítulo III los órganos competentes en la formulación de la política de cooperación para el desarrollo sostenible. En concreto, en el artículo 27 dispone la creación del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (en adelante Consejo Superior) como órgano de coordinación y consulta. A su vez, el artículo 28 establece una regulación general del Consejo Superior, incluyendo su composición básica, sus funciones y ciertos aspectos de su organización, si bien es necesaria su concreción reglamentaria a fin de que pueda producirse la entrada en funcionamiento del referido Consejo Superior y éste pueda dotarse de un reglamento interno en el cual se regulen aspectos tales como la creación y el funcionamiento de la comisión ejecutiva y los grupos de trabajo.

El Consejo Superior se construye sobre los aprendizajes y avances del Consejo de Cooperación al Desarrollo a lo largo de sus casi tres décadas de existencia en los que la propia dinámica de trabajo fue ensanchando su campo de actividad y asumiendo un protagonismo cada vez mayor en las labores de participación y consulta que el mandato legal le asignaba. Entre las principales aportaciones del consejo de cooperación, figuran las cuatro siguientes:

Haber contribuido a generar una doctrina compartida entre todos los actores del sistema de cooperación en torno a aquellos principios y criterios básicos.

Haber generado un espacio colectivo de diálogo y participación de los actores sociales en la construcción de políticas de desarrollo.

Haber fortalecido los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las políticas de desarrollo por parte de la Administración.

Haber aportado al conjunto de actores sociales información y valoración de los contenidos y niveles de calidad de nuestras políticas de desarrollo.



El real decreto se estructura en una parte expositiva, ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En su parte dispositiva se regula la naturaleza del Consejo Superior, su adscripción al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, su composición y sus reglas de funcionamiento. Asimismo, se regula su régimen jurídico y económico. En las disposiciones adicionales se recoge el plazo para la constitución del Consejo Superior y la previsión de no aumento del gasto público y en las disposiciones finales el título competencial y la entrada en vigor de la norma, respectivamente.

Conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente real decreto se ha sometido a consulta pública previa y a los trámites de audiencia e información pública de las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, esto es, los agentes sociales, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y de derechos humanos, una representación de la cooperación descentralizada, las universidades, y otras instituciones y organismos de carácter privado y de la sociedad civil, el sector público empresarial y de la economía social, así como personas expertas independientes.

La norma es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que responde a la necesidad de completar la composición y el régimen de organización del Consejo Superior previsto en la Ley 1/2023, de 20 de febrero, a fin de que esta pueda iniciar su funcionamiento. Es acorde al principio de proporcionalidad, ya que, dado el carácter meramente organizativo de la norma, no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a los ciudadanos. Asimismo, cumple con el principio de transparencia dado que en aplicación de este principio los objetivos de la iniciativa normativa se definen claramente tanto en el preámbulo como en la Memoria. Por último, es coherente con el principio de eficiencia ya que no afecta a las cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este real decreto se dicta en el ejercicio de la habilitación conferida al efecto en la disposición final tercera de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, y de acuerdo con la potestad de auto organización del Estado recogida en el artículo 103.2 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de xxxx de 2023,



DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, el Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (en adelante, el Consejo Superior), es el órgano colegiado de coordinación y consulta del Gobierno para la coordinación general de todas las entidades del sistema español de cooperación al desarrollo dentro de la Administración General del Estado que ejecutan programas, proyectos y acciones de cooperación para el desarrollo sostenible, y vela por la aplicación de los principios contenidos en esa ley por la actuación con enfoque de conjunto del Gobierno.

Asimismo, el Consejo Superior asegura la participación, deliberación y consulta con otros actores del sistema de la cooperación española. En el Consejo Superior participarán los agentes sociales, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y de derechos humanos, una representación de la cooperación descentralizada, que, en el caso de la local serán representantes de los fondos de solidaridad o de redes de entes locales que ejecutan Ayuda Oficial al Desarrollo (en adelante AOD), las universidades, y otras instituciones y organismos de carácter privado y de la sociedad civil, el sector público empresarial y de la economía social, así como personas expertas independientes.

2. El Consejo Superior está adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

Artículo 2. Funciones.

1. Son funciones del Consejo Superior:
 - a) Establecer directrices y fijar criterios que faciliten la coordinación, la coherencia y la complementariedad de las actividades que realicen en materia de cooperación para el desarrollo sostenible los departamentos ministeriales y organismos públicos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, tanto en España como en los países socios, en la Unión Europea y en los organismos multilaterales, a través de las acciones realizadas conjuntamente con estos, y en las posiciones adoptadas por la representación española en sus órganos de gobierno, en particular en los bancos multilaterales de desarrollo a los que España aporta capital.
 - b) Emitir una opinión valorativa, con propuestas y recomendaciones de mejora, sobre documentos, iniciativas y políticas públicas de desarrollo, a través de la elaboración de informes y dictámenes.
 - c) Informar y someter a la aprobación del Gobierno, a través de la persona titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la propuesta de Plan Director; conocer e informar los Marcos de Asociación y Alianzas País para el desarrollo sostenible, los Marcos de Asociación Estratégica Multilateral y las Estrategias temáticas para el desarrollo sostenible, y, emitir recomendaciones para la mejora de todos ellos, así como de cualquier otro instrumento cuando se considere oportuno.
 - d) Dictaminar los Planes Directores de Cooperación, las Comunicaciones Anuales, los Seguidores Anuales de la AOD y del Total Official Support for Sustainable



Development (TOSSD), los Informes de Política Multilateral, de Acción Humanitaria y de Cooperación Financiera (FEDES) y las Estrategias de Acción Exterior y de Desarrollo Sostenible en los ámbitos referidos a la acción internacional de desarrollo. De igual modo deberá dictaminar toda iniciativa legal o propuesta normativa que afecte a las instituciones o políticas propias de la acción de desarrollo. Más allá de esta relación, no exhaustiva, el Consejo Superior tendrá capacidad para promover informes y dictámenes, a propia iniciativa, sobre todo aquello que considere de interés y que afecte a la política de desarrollo

- e) Conocer los avances y obstáculos para la aplicación del principio de coherencia de políticas para el desarrollo sostenible, y emitir recomendaciones para la mejora del conjunto de las políticas que desde la Administración General del Estado y otros actores de la cooperación española puedan afectar a los países en desarrollo y al desarrollo sostenible.
- f) Informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes a la cooperación para el desarrollo sostenible. De estos informes se dará conocimiento a las Comisiones de Cooperación Internacional para el Desarrollo del Congreso de los Diputados y del Senado.
- g) Generar los documentos y análisis sobre aspectos de la cooperación para el desarrollo sostenible que el Consejo considere de utilidad o que le puedan ser requeridos en el ejercicio de las funciones que tiene asignadas.
- h) Informar sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno someta a su consideración.
- i) Remitir anualmente un informe a las comisiones de cooperación para el desarrollo del Congreso de los Diputados y del Senado sobre la actividad del Consejo Superior y sobre cualquier otro asunto que el Consejo Superior considere.
- j) Programar reuniones anuales con las Comisiones de Cooperación del Congreso de los Diputados y del Senado para la presentación oral de los informes que realiza, así como para cualquier otra actividad que tenga por objetivo trasladar el trabajo del Consejo Superior.
- k) Promover la participación de una representación del Consejo Superior en otros órganos colegiados de la Administración General del Estado que operan en ámbitos afines a los de desarrollo sostenible tales como el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo de Desarrollo Sostenible o el Consejo Económico y Social.
- l) Impulsar la relación y el trabajo conjunto del Consejo Superior, la Conferencia Sectorial para el Desarrollo Sostenible y Solidaridad Global y la Comisión Interministerial para el Desarrollo Sostenible y Solidaridad Global.
- m) Cuantas otras funciones le encomiende el Gobierno en materia de cooperación para el desarrollo sostenible.

2. El Consejo Superior velará por la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres e integrará la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Estructura.

El Consejo Superior se estructura en

- a) Pleno.
- b) Comisión Permanente.
- c) Grupos de trabajo.



Artículo 4. El Pleno

1. El pleno está compuesto por
 - a) La Presidencia.
 - b) Las Vicepresidencias.
 - c) Las Vocalías, integradas por representantes de la Administración General del Estado, agentes sociales, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y de derechos humanos, una representación de la cooperación descentralizada, que, en el caso de la local serán representantes de los fondos de solidaridad o de redes de entes locales que ejecutan AOD, las universidades, y otras instituciones y organismos de carácter privado y de la sociedad civil, el sector público empresarial y de la economía social, así como personas expertas independientes.

El Consejo Superior contará con una Secretaría, que recaerá en una persona con rango, al menos, de Subdirector General, dependiente de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

2. El Consejo Superior estará presidido por la persona titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

- a) Ostentar la representación del Consejo Superior.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Ejercer su derecho de voto, decidiendo la votación en caso de empate.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Superior.
- g) Formular la propuesta de aprobación del reglamento interno.
- h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes al cargo.

En casos de vacancia, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia Primera.

3. El Consejo Superior contará con seis vicepresidencias:
 - a) La vicepresidencia primera corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.
 - b) La vicepresidencia segunda, a la persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.



- c) La vicepresidencia tercera, a la persona que ostente la dirección de la AECID.
 - d) La vicepresidencia cuarta, a la persona que presida la Coordinadora de ONG para el desarrollo Sostenible.
 - e) La vicepresidencia quinta, a la persona titular de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030.
 - f) La vicepresidencia sexta, a la persona designada por y entre los vocales en representación los agentes sociales del artículo 4. 4. c) 2º de este real decreto, de manera rotatoria anualmente.
 - g) Corresponde a las Vicepresidencias:
 - 1º. Ejercer las funciones que le atribuya el régimen jurídico del reglamento interno del Consejo Superior.
 - 2º. Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.
 - h) En casos de vacancia, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Vicepresidencia primera será sustituida por la persona que designe la persona titular de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.
 - i) En casos de vacancia, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, las personas titulares de las Vicepresidencias segunda a sexta serán sustituidas por las personas que designen las personas titulares de la vicepresidencia correspondiente.
4. Las Vocalías, en número de cuarenta y tres, estarán integradas de acuerdo con la siguiente distribución:
- a) Doce vocales en representación de la Administración General del Estado, designadas de entre las personas titulares de las direcciones generales con competencias en las materias recogidas en el artículo 4 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero designados por el titular de cada uno de los Departamentos ministeriales a los que pertenecen.
 - b) Cuatro vocales en representación de Cooperación descentralizada, que se distribuirán de la siguiente forma:
 - 1.º Dos en representación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de manera rotatoria anualmente. La primera de ellas será ocupada por quien ostente la vicepresidencia de la Conferencia Sectorial de Cooperación para el Desarrollo sostenible y la Solidaridad Global que ha designado en función de la fecha de la aprobación de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y, la segunda, a propuesta de la Conferencia Sectorial de Cooperación para el Desarrollo sostenible y la Solidaridad Global por elección de los vocales de entre sus miembros.
 - 2.º Dos vocales en representación de los Entes Locales, de manera rotatoria anualmente, los cuales serán cargos electos; el primero de los cuales será propuesto por la asociación más representativa de ámbito estatal que agrupe a los fondos de solidaridad o a redes de entes locales que ejecutan AOD; y el segundo, será propuesto por la asociación de entes locales con mayor implantación, en el ámbito estatal de acuerdo con sus propios procedimientos internos.
 - c) Dieciocho vocales en representación de las organizaciones de los actores sociales que se distribuirán de la siguiente forma:



1.º Siete en representación de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a propuesta de la Coordinadora de ONGD.

2.º Once en representación de los agentes sociales de la cooperación, así como de instituciones y organismos de carácter privado que actúan en el campo de la cooperación para el desarrollo, que se distribuirán de la siguiente forma:

- i. Dos por designación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal de manera rotatoria anualmente.
- ii. Dos en representación de las organizaciones empresariales designados por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales/Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa de manera rotatoria anualmente.
- iii. Uno en representación de las organizaciones de economía social por designación de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social de manera rotatoria anualmente.
- iv. Uno en representación del sector público empresarial.
- v. Uno por designación de la organización de cooperantes o de voluntarios más representativa en el ámbito estatal de manera rotatoria anualmente.
- vi. Una en representación de las organizaciones juveniles designado por el Consejo de la Juventud.
- vii. Dos en representación de las universidades, a propuesta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas.
- viii. Uno en representación de las asociaciones de derechos humanos por designación de la Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

d) Siete personas expertas cuyo reconocimiento descansa en su actividad independiente como analistas, estudiosos o investigadores en los ámbitos del desarrollo sostenible a propuesta del Presidente del Consejo Superior previa consulta al Pleno.

Los expertos habrán de ser seleccionados de entre las siguientes materias u otras que se puedan identificar: los derechos humanos; los derechos de la mujer y la niña; la ayuda humanitaria; la educación para la ciudadanía global; la salud pública; la sostenibilidad ambiental; la financiación para el desarrollo; la cooperación financiera; las estrategias de desarrollo económico y social; y la calidad institucional y buen gobierno.

Para la identificación de los expertos se conformará un grupo de trabajo compuesto paritariamente por vocales de los grupos del artículo 4. 4. a) y b) cuyo funcionamiento se definirá en el Reglamento interno.

e) Dos personas expertas pertenecientes a organismos multilaterales a propuesta del Presidente del Consejo Superior, previa consulta al Pleno que actuarán con voz pero sin voto. Cada dos años, se renovarán a los vocales expertos en representación de los organismos multilaterales.

1.º Una en representación de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB).



2.º Una de entre las organizaciones multilaterales de desarrollo con sede en España.

5. Cuando así lo aconseje la materia a tratar, la Presidencia podrá proponer la incorporación al Consejo Superior, con voz, pero sin voto, de un representante de la Administración General del Estado designado por el titular del órgano superior o directivo responsable de la materia que vaya a ser tratada en la sesión correspondiente, expertos, representantes de plataformas de organizaciones sociales en los países socios, asociaciones de migrantes en España, organizaciones ambientales, organizaciones defensoras de la Paz o asociaciones que representen a los técnicos y especialistas contratados por la AECID, que trabajan sobre el terreno.
6. Se velará por que las vocalías cumplan con el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.
7. Por cada Vocalía, para los casos de vacancia, ausencia o enfermedad, se designará a una persona suplente por los órganos de la Administración General del Estado; representación de las CCAA y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla; representación de los entes locales; las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y de derechos humanos, los agentes sociales y otras instituciones y organismos de carácter privado y de la sociedad civil, el sector público empresarial y de la economía social; las universidades; y las personas expertas independientes. En el caso de la Administración General del Estado, la persona suplente tendrá rango, al menos, de Subdirector o Subdirectora General.

La sustitución temporal o suplencia deberá justificarse por escrito ante la Secretaría del Consejo Superior con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión correspondiente.

8. Los Vocales perderán su condición de tales, por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por el cese en la condición o cargo que determinó su nombramiento.
 - b) Por renuncia, que se comunicará a la Secretaría del Consejo Superior, en el caso de aquellas vocalías que no tienen un carácter nato.
 - c) Por expiración del mandato en el caso de los representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, los entes locales, de los agentes sociales y los expertos.
 - d) Por la no asistencia durante un año a las reuniones del Consejo.
 - e) El mandato de las personas que ejerzan las vocalías en los apartados 4. c), d) y e) expirará tras el transcurso de cuatro años desde su nombramiento.
9. Corresponde a todas las Vocalías:
 - a) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.
 - b) Ejercer su derecho a voto.
 - c) Formular ruegos y preguntas.
 - d) Solicitar y obtener la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo Superior.



e) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocal.

10. El Consejo Superior contará con un Secretaría que recaerá en persona con rango, al menos, de Subdirector o Subdirectora General, y que será designada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional. La Secretaría es el órgano técnico de asistencia, preparación y seguimiento continuo de la actividad del Consejo Superior.

a) La persona titular de la Secretaría actuará con voz, pero sin voto.

En caso de vacancia, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Secretaría será sustituida por otra persona con rango de Subdirector o Subdirectora General designado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y dependiente de esta.

b) Corresponde a la persona titular de la Secretaría:

1.º La preparación del orden del día y la convocatoria de las sesiones del Consejo Superior por orden de la Presidencia.

2.º El apoyo a la persona que ostente la Presidencia en el mantenimiento de la continuidad del Consejo Superior y la coordinación de su funcionamiento.

3.º La coordinación de los distintos grupos de trabajo que, en su caso, se constituyan.

4.º Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 5. Composición y funciones de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

a) La Presidencia de esta Comisión será ejercida de forma rotatoria por los actores sociales del Consejo identificados en el artículo 4. 4. c), de acuerdo al turno anual establecido por la propia Comisión.

En casos de vacancia, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia de la Comisión Permanente y, en su defecto, por el miembro de la Comisión Permanente de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

b) La Vicepresidencia será ejercida de forma rotatoria por una persona vocal del Pleno del Consejo Superior designada de acuerdo a lo que disponga el Reglamento interno.

c) Los Vocales serán vocales del Pleno del Consejo Superior en número y designación de acuerdo a lo que disponga el Reglamento interno.

En su composición deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos de vocales.

d) La Secretaría será ejercida de forma rotatoria por una persona designada de acuerdo a lo que disponga el Reglamento interno que actuará con voz y voto.



2. En función de los asuntos a tratar, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente podrá convocar a las reuniones a representantes de la Administración General del Estado, de organismos públicos y expertos que podrán participar con voz, pero sin voto.

3. El mandato de la Comisión Permanente deberá quedar definido en el Reglamento interno.

4. Son funciones de esta Comisión:

a) Colaborar con la Presidencia y la Secretaría en la preparación del orden del día de los Plenos.

b) Revisar los documentos emanados de los grupos de trabajo y otras comisiones, con excepción del Informe de Coherencia al que hace referencia el artículo 19.1 del presente Reglamento, antes de su elevación al Pleno.

c) Preparar los borradores de otros informes, dictámenes y propuestas que deben ser aprobados por el pleno.

d) Conocer las diversas propuestas de personas para ser incorporadas al Consejo como expertas.

Artículo 6. *Los Grupos de Trabajo*

1. El Consejo Superior podrá constituir grupos de trabajo, con carácter permanente o para cuestiones específicas, de acuerdo al régimen jurídico de su reglamento interno, grupos de trabajo. En su composición deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos de vocales. Los grupos de trabajo estarán presididos por una persona vocal del Consejo Superior designado por la persona que ostente su presidencia.

2. El mandato de los grupos de trabajo deberá quedar definido por el Pleno en el momento de su constitución.

3. El Consejo Superior podrá crear grupos de trabajo mixtos en los que participen vocales de la Comisión Interministerial de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global y/o la Conferencia Sectorial para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, así como otros expertos que serán designados por el Consejo Superior a iniciativa de cualquiera de los órganos señalados.

4. El Consejo Superior decidirá sobre las propuestas de creación de grupos mixtos de trabajo recibidas desde la Comisión Interministerial de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global y por la Conferencia Sectorial para el Desarrollo Sostenible y la solidaridad Global.

5. Podrán ser invitados vocales pertenecientes a otros órganos colegiados del Gobierno tales como el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo de Desarrollo Sostenible o el Consejo Económico y Social.



Artículo 7. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo Superior se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, y en sesión extraordinaria, a iniciativa de la persona que ejerza la presidencia o cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.
2. Las sesiones del Consejo Superior se podrán celebrar tanto de forma presencial como a distancia. Salvo que no resulte posible, las convocatorias y las actas serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos.

En lo no previsto por el presente real decreto y por su reglamento interno, el Consejo Superior adecuará su funcionamiento a lo establecido en la Sección 3.^a del Capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 8. Régimen económico.

1. Los miembros del Consejo Superior no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.
2. El coste de funcionamiento del Consejo Superior será atendido con cargo a los créditos existentes en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
3. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación facilitará los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento del Consejo Superior.

Disposición adicional primera. Constitución y primera reunión del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

El Consejo Superior se constituirá en el plazo de 60 días desde la entrada en vigor de este real decreto. La reunión constitutiva será convocada por la Presidencia.

Disposición adicional segunda. No incremento del gasto público.

La constitución y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global no supondrán incremento alguno del gasto público y se atenderá con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para su eficaz y pleno funcionamiento.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 2217/2004, de 26 de noviembre, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 194.1.3.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto, oído el Consejo de Estado, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX